



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Alfonso Ubajoa Avilés, para actuar como apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Atendiendo solicitud del apoderado en mención, se ordena expedir con destino y a costas del mismo, copia de las piezas procesales requeridas a través de memorial que antecede.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00620.00.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO



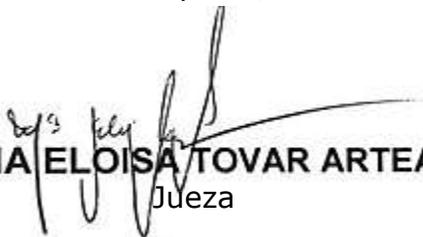
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la demandada **PROTECCION S.A**, ha consignado de manera voluntaria el valor de la condena en costas de primera instancia, se ordena el pago de las mismas a favor del apoderado demandante **Carlos Alberto Polania Penagos**, con facultad para recibir, el pago realizado.

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001055497** por valor de **\$908.526** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2018-00136



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

*Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.*

En consideración a que la demandante SANDRA ZAPATA ZAPATA, obrando por conducto de apoderado judicial, solicitó dentro de la presente ejecución de sentencia adelantada en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, la práctica de medidas cautelares persiguiendo dineros que denuncia como de propiedad de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., quien no es demandada en este proceso, el juzgado, **deniega** entonces, por improcedente la referida solicitud de embargo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00604-00

F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

De manera previa a decidir sobre el trámite incidental por incumplimiento a orden judicial, impetrada a través de apoderado judicial por la demandante SANDRA ZAPATA ZAPATA dentro de la presente ejecución de sentencia, se dispone, solicitar al Gerente de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, con dirección en la Avenida Calle 116 No. 23 – 06/28 piso 6, de la ciudad de Bogotá, se sirva informar con carácter de urgente y con destino al presente proceso, el nombre y apellidos del funcionario actualmente encargado de acatar las órdenes de embargo de cuentas corrientes o de ahorros de los usuarios de dichas entidades, impartidas por autoridad judicial, concretamente la relacionada con la medida de que trata el Oficio Circular No. 248 del 25 de marzo de 2021 complementado a través de oficio No. 513 del 28 de mayo de 2021, para cuyo efecto se le concede el plazo de 3 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. Líbrese el respectivo oficio.

Lo anterior, para efectos del trámite que al tenor de lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, corresponda, dentro de la solicitud sancionatoria propuesta por la parte ejecutante.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00604.00.

F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En consideración a que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, al replicar en oportunidad la demanda por conducto de apoderado judicial, llamó en garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y, como quiera que dicha acción reúne los requisitos exigidos por los Art. 64, 65 y 66 del C. General del Proceso, el Juzgado la ha de admitir y, por tanto, se,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderado judicial por el demandado DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: CITAR personalmente a la llamada en garantía sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., para que dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación personal, comparezca al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al citado llamamiento y, a ponerse a derecho, haciéndosele entrega de copia de la demanda.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la citada, en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Conforme al art. 66 del C. G. del Proceso, la notificación al llamado en garantía deberá realizarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Guillermo Rosero Cuéllar, para actuar como apoderado judicial de la entidad territorial demandada en los términos y para los fines del correspondiente poder conferido.

SEXTO: De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lina Paola Rozo Ruiz, para actuar como apoderada judicial de los demandados CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO y FABIO SALAZAR RAMIREZ, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00008-00 Ord. 1ª.

F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En consideración a que la demandada **PAR ISS EN LIQUIDACION (hoy liquidado)**, obrando a través de **FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora**, subsanó en oportunidad el escrito de contestación de demanda conforme a lo advertido en auto del pasado 17 de septiembre del año en curso, el juzgado, la tiene por contestada en legal forma.

Ahora, vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma a través de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora, la demandada PAR ISS EN LIQUIDACION (hoy liquidado)**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante DIANA MILENA SUAREZ CALDERON deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandada, por lo que se le previene a la convocada que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha

**dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

**Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Andrés Girón Becerra, para actuar en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00039-00 Ord. 1a.

F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "COOMOTOR", obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por YENNY PAOLA BARRIOS MOTTA, escrito de reposición frente al auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual fue admitida la reforma de demanda presentada en oportunidad por el promotor del proceso.

### ANTECEDENTES:

#### 1. El Recurso:

Manifiesta, en síntesis, el apoderado judicial de la demandada COOMOTOR, que en el mencionado escrito de reforma de demanda se sustituyeron la totalidad de las pretensiones inicialmente invocadas, lo que conlleva a la imposibilidad de su admisión al constituir una flagrante violación a lo establecido en el artículo 93, numeral 2º. Del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer la providencia en cita y en su lugar, se disponga la inadmisión de la reforma de demanda y la continuación del trámite procesal.

Enterada la parte demandante del citado recurso conforme al correo del 12 de agosto de 2021 que le fuese remitido por la recurrente en mención, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

### CONSIDERACIONES:

El punto de inconformidad expuesto por la demandada COOMOTOR tiene como fundamento el hecho que, en el escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante, en contravía de lo establecido en el artículo 93, numeral 2º. Del C.G.P. fueron sustituidas la totalidad de las pretensiones inicialmente invocadas, solicitando en consecuencia, la revocación del auto admisorio de la citada reforma.

Revisada la actuación surtida, se puede establecer que no es acertada la percepción en tal sentido expuesta por la demandada inconforme, como quiera, que si bien, en el texto de reforma, parte declarativa de las pretensiones varió o se cambió la reclamación

atinente al pretense empleador, ahora, formulada frente al demandado COOMOTOR adicionándose, de otro lado, la declarativa de intermediación respecto de la demandada CTA PREINTERMOTOR, no sucedió lo mismo con las pretensiones de condena correspondientes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, las cuales siguen siendo las mismas que se formularon en el libelo introductorio, es decir, solamente hubo **alteración** de las pretensiones y de manera, alguna sustitución de las mismas.

Ha de tenerse en cuenta, como sustento de lo anterior, que al tenor de lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., “La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (...)”*

Así las cosas, encontrándose en debida forma presentada la reforma y, por tanto, garantizado como se halla el debido proceso, deberá el juzgado mantener el auto de fecha 10 de agosto de 2021, atacado y, por tanto, denegar el recurso de reposición impetrado por la demandada COOMOTOR.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1 - DENEGAR** el recurso de reposición impetrado por la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA “COOMOTOR” frente al auto de fecha 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Conforme a lo dispuesto en el inc. 4º. Del Art. 118 del C.G.P., el término de traslado de la reforma de demanda a los demandados comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00085.00

F/sao.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

A través de memorial las partes intervinientes, solicitan al juzgado la terminación del presente proceso por **Transacción**.

Ahora, como el documento mencionado contentivo de la Transacción es auténtico y proviene de las partes involucradas con facultad para disponer del derecho y, por darse los presupuestos del Art. 312 del C.G.P., aplicable por analogía al caso en discusión, deberá entonces acceder a lo peticionado, y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de las partes y en consecuencia, el Juzgado,

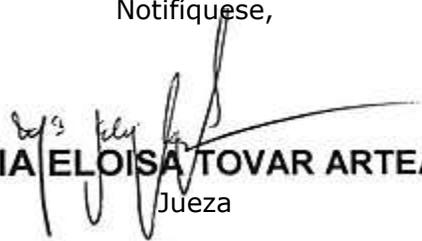
**R E S U E L V E:**

1. **APROBAR** el escrito de Transacción suscrito por las partes en el proceso ordinario de primera instancia promovido por **JESSICA PAOLA CHARRY SÀNCHEZ, Vs. INNOVAR SALUD S.A.S.**, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

2. **Ordenar** la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia por **Transacción**.

Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente digital.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2021-00101



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y, transcurrido el plazo para reformar, así como el del traslado de la demanda de reconvenición replicada oportunamente por la parte demandante y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante-reconvenido JESUS ALFREDO CEDEÑO, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada PROTECCION y, de igual manera, el representante legal de ésta última, deberá hacer lo mismo frente al reconvenido JESUS ALFREDO CEDEÑO, por lo que se le previene a los convocados que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

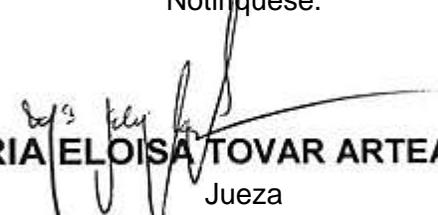
Al demandante JESUS ALFREDO CEDEÑO y a la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA se les solicita allegar oportunamente al proceso la documental a la que se refiere la demandada PROTECCION, en su escrito de réplica, bajo la denominación de "DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE HUILA:", del acápite de pruebas.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada

proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00185-00 Ord. 1a.

F/sao.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

A través de memorial las partes intervinientes, solicitan al juzgado la terminación del presente proceso por **Transacción**.

Ahora, como el documento mencionado contentivo de la Transacción es auténtico y proviene de las partes involucradas con facultad para disponer del derecho y, por darse los presupuestos del Art. 312 del C.G.P., aplicable por analogía al caso en discusión, deberá entonces acceder a lo peticionado, y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de las partes y en consecuencia, el Juzgado,

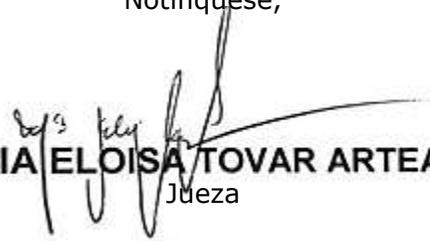
**R E S U E L V E:**

1. **APROBAR** el escrito de Transacción suscrito por las partes en el proceso ordinario de primera instancia promovido por **YANDRY YULIETH RAMIREZ CARRILLO, Vs. INNOVAR SALUD S.A.S.**, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

2. **Ordenar** la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia por **Transacción**.

Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente digital.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2021-00228

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**A S U N T O:**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderada judicial por CARLOS MANUEL FONSECA MIRANDA en contra de TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR TOVAR Y CIA LTDA, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición que interpusiera el demandante en mención frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual fue rechazada la reforma de demanda por extemporánea.

**A N T E C E D E N T E S:**

***I. La Providencia recurrida:***

Proferida el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual fue rechazado de plano el escrito de reforma de demanda allegado por la parte demandante mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2021, por cuanto el mismo, como lo previene el artículo 28 del CPTSS, no se presentó dentro de los 5 días siguientes al del vencimiento del término de traslado de demanda cuya notificación se realizó electrónicamente a la sociedad demandada el 21 de junio de 2021.

***II. El recurso:***

Manifiesta, en síntesis, la apoderada recurrente haber procedido desde su correo electrónico a la notificación del auto admisorio de demanda a la parte demandada el pasado 21 de junio de 2021, enviando copia del auto admisorio y, que al advertir que no obtuvo acuse de recibido o respuesta por parte del demandado y que como la dirección física había sido erróneamente digitada, informó de ello inmediatamente a este juzgado y, posteriormente, el 18 de agosto de 2021 nuevamente envió la notificación electrónica, esta vez a través del portal dispuesto por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con el fin de tener certeza de su recibido.

Que, al día siguiente, es decir, el 19 de agosto de 2021 recibió correo electrónico de la demandada bajo el asunto “DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MANUEL FONSECA MIRANDA contra TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR TOVAR Y CIA LTDA.”, remitiendo copia de la contestación de demanda de la cual anunció haber sido ya enviada al Juzgado desde el 6 de julio de 2021.

Que atendiendo a que tan solo hasta el 19 de agosto de 2021 tuvo conocimiento del escrito de contestación de la demanda procedió a radicar reforma de la demanda el 24 de agosto de 2021 tanto al juzgado como al correo electrónico del demandado.

Que para efectos del término para reformar la demanda, de que trata el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 200, era fundamental que el demandado desplegara una de las siguientes actuaciones:

“acusar de recibido la notificación electrónica para la correspondiente contabilización de términos, o en su defecto, al contestar, allegar el memorial que contenía la misma a todos los sujetos procesales” conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, artículo 3º., y art. 78, num.14 del CGP.

Con fundamento en lo anterior y en las pruebas que anuncia, solicita se revoque íntegramente el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 mediante el cual fue rechazada de plano la reforma de demanda, interponiendo de manera subsidiaria, recurso de apelación.

Enterada la parte demandada del citado recurso conforme al correo del 24 de septiembre de 2021 que le fuese remitido por la demandante, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

### C O N S I D E R A C I O N E S:

La inconformidad de la parte demandante se circunscribe prácticamente al hecho de que para efectos de la contabilización del término para la reforma de demanda, no se debe tener en cuenta la notificación que del auto admisorio de demanda le surtiera electrónicamente a la parte demandada el 21 de junio de 2021, sino la notificación que le enviara por el mismo medio el pasado 18 de agosto del corriente año, puesto, que del primer trámite no tuvo certeza de su efectividad por no haber obtenido acuse de recibo o respuesta del destinatario y además, porque el demandado al replicar la demanda el 6 de julio de 2021, no le envió a su correo electrónico copia de dicho documento.

Con el fin de decidir al respecto se debe tener en cuenta que en materia laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, inc. 2º. Del CPTSS, “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.”, es decir, que el momento procesal a partir del cual comienza a correr el lapso concedido para reformar la demanda es el del vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvenición, sin que se contemple allí ningún otro tipo de parámetro o condición para efectos de la contabilización del citado término.

De igual manera, existen los siguientes aspectos de orden legal que sobrevinieron con motivo de la pandemia que afecta el orden social y económico del País, a saber:

- El presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

**De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º.-**, “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de cumplir con las cargas procesales que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, no puede desconocerse que la notificación del auto admisorio de demanda a la sociedad demandada, se realizó válidamente el pasado 21 de junio de 2021, tanto así, que la parte accionada replicó oportunamente el 6 de julio de 2021, no existiendo razón alguna para que, de manera inexplicable se hubiese repetido el citado procedimiento,

Ahora, si bien, la sociedad demandada, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º., del Decreto 806 de 2020, en referencia, debió enviar a través del correo electrónico a la parte demandante un ejemplar del memorial de réplica simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, tal omisión no podría acarrear la invalidez de la citada notificación, pues, se trata de un acto procesal con todos sus efectos legales.

En tales condiciones, como la normativa procesal laboral arriba referenciada, se encuentra en plena vigencia, y siendo evidente que, el término para replicar la demanda contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio a la sociedad demandada, ocurrida el 21 de junio de 2021, en aplicación de lo previsto en el inciso tercero, artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, venció el 9 de julio del corriente año, a última hora hábil, y que, por tanto, el plazo de 5 días para la reforma del citado libelo finiquitó el 16 del mencionado mes, resulta, entonces, incuestionable que el escrito en tal sentido presentado mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2021 por la parte demandante, fue extemporáneo.

Se debe destacar que, la observancia de las normas procesales al tenor de lo previsto en el artículo 13 del C. General del Proceso, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y que por tanto, en garantía del debido proceso, es que no puede desconocerse la perentoriedad de los términos consagrados en el artículo 28 del CPTSS.

Respecto de la solicitud de sanción por perjuicios invocada por la parte recurrente, la misma deberá formalizar, si es del caso, la respectiva solicitud de trámite incidental.

Es así como considera el juzgado, que no son de recibo los argumentos de la parte demandante y en consecuencia, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2021.

En su lugar, se concederá para ante el Superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en contra del mencionado auto que rechazó de plano el escrito de reforma de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por medio del cual fue rechazado de plano el escrito de reforma de demanda.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante HELMER SANCHEZ DIAZ, frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual fue rechazado de plano el escrito de reforma de demanda.

Para tal efecto, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2021-00241-00

F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**A S U N T O :**

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por TANIA LISETH ROJAS SANCHEZ en contra de la empresa GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y/o FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES a cuyo conocimiento y trámite se procedería sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

**A N T E C E D E N T E S :**

Reclama la demandante frente a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y/o FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo por el período del 21 de enero al 26 de febrero de 2021 y, la condena al reconocimiento y pago de salarios, intereses y sanciones por mora.

***Para Resolver, CONSIDÉRESE:***

Se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda si bien omitió el acápite de CUANTIA, se puede establecer que lo pretendido en la demanda por concepto de salarios y sanción moratoria apenas promediaria la cantidad de \$10.000.000., por lo que al no superarse el referido tope de 20 salarios actualmente calculado en la suma de \$18.170.520., se puede concluir, que es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

**R E S U E L V E :**

**Primero:** DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia promovida a través de apoderado judicial por TANIA LISETH ROJAS SANCHEZ en contra de la empresa GRUPO EMPRESARIAL

S.A.S. y/o FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas anotadas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

**Segundo: ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00461.00 Ord. Ú.F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JOSE LUIS CALLEJAS AMAYA en contra de CONDOMINIO EDIFICIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y de los señores STEVE ANDRADE MENDEZ, ALEJANDRO CASTRO C; FRANCISCO MEDINA, JOSÉ ILDELFONSO MEDINA y ELIZABETH MOTTA ALVAREZ miembros del consejo de administración período 2018-.2019, y contra los actuales miembros principales del Consejo de Administración periodo 2021-2022, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda bajo la denominación de PETICIONES – DECLARACIONES PRINCIPALES, se encuentran redactados los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, los cuales no constituyen ningún tipo de pretensión sino hechos que deben ser excluidos de tal acápite.

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió acreditar el **envío físico** de la misma y sus anexos a la dirección de cada uno de los demandados de quienes se **desconozca el correo** electrónico.

3.- En las pretensiones debe definir, a cuál de los demandados señala como pretense empleador y a quienes en solidaridad.

4.- La parte demandante omitió identificar por sus nombres y apellidos a los actuales miembros principales del Consejo de Administración del CONDOMINIO EDIFICIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que fungen para el periodo 2021-2022, a quienes demanda en solidaridad.

5.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**, y eliminar toda transcripción documental.

6.- Debe concretar si la cuantía de las pretensiones supera o no los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes con el fin de establecer la competencia.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

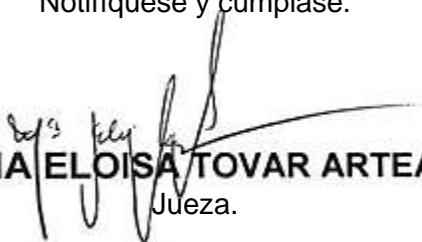
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JOSE LUIS CALLEJAS AMAYA en contra de CONDOMINIO EDIFICIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y de los señores STEVE ANDRADE MENDEZ, ALEJANDRO CASTRO C; FRANCISCO MEDINA, JOSÉ ILDELFONSO MEDINA y ELIZABETH MOTTA ALVAREZ miembros del consejo de administración período 2018-.2019, y contra los actuales miembros principales del Consejo de Administración período 2021-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Alba Lidia Arias Vargas, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00466.00  
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS señores MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente, CARLOS FERNANDO ROJAS ROJAS, MONICA MARCELA ROJAS ROJAS y DIEGO FERNANDO ROJAS VALDERRAMA en su calidad de herederos del causante DR. FERNANDO ROJAS SUAREZ, e INDETERMINADOS, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se acreditó la calidad de cónyuge sobreviviente y de herederos del extinto FERNANDO ROJAS SUAREZ con que se cita, respectivamente, a los demandados MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ, CARLOS FERNANDO ROJAS ROJAS, MONICA MARCELA ROJAS ROJAS y DIEGO FERNANDO ROJAS VALDERRAMA (Art. 84, numeral 2º. del CGP), ni la defunción del referido causante.
- 2.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13, del citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 3.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS señores MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente, CARLOS FERNANDO ROJAS ROJAS, MONICA MARCELA ROJAS ROJAS y DIEGO FERNANDO ROJAS VALDERRAMA en su calidad de herederos del causante FERNANDO ROJAS SUAREZ, e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Pablo Quintero Murcia, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00468.00

F/sao.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO*

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Obrando por conducto de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., presentó demanda en contra de la sociedad LIMPIEZA TOTAL S.A.S., para que por los trámites del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$23.004.432, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en mención en calidad de empleadora, por los períodos de octubre de 1999 hasta mayo de 2021, junto con los respectivos intereses de mora causados y no pagados.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo, la respectiva nota de requerimiento fechada 14 de julio de 2021, remitida por correo a la dirección de la demandada junto con la Liquidación por concepto de aportes de Pensión Obligatoria.

En consecuencia, como de los documentos allegados surge una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por los Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y 100 del C. P. Laboral, concordante con el 488 del C. de P. Civil, el Juzgado procede a la **ADMISIÓN de la demanda, y consecuentemente,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de LIMPIEZA TOTAL S.A.S., con domicilio en Neiva, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las siguientes sumas de dinero, a saber:

- Por la cantidad de \$23.004.432., por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, por los periodos de octubre de 1999 hasta mayo de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 14 de julio de 2021, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa a esta demanda.

- Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994

**SEGUNDO:** No se accede a la solicitud de pago de los aportes pensionales que se pudiesen seguir causando toda vez que en tal evento el pago de los mismos, no opera ipso facto, si no que constituirían, previo el procedimiento de ley, un nuevo título ejecutivo conforme a la respectiva liquidación por parte de la entidad recaudadora.

**TERCERO:** En su debida oportunidad, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

**QUINTO:** RECONOCER interés adjetivo al abogado César Augusto Nieto Velásquez, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos como está expuesto en el memorial poder otorgado por su representante legal.

### **MEDIDAS PREVIAS**

De conformidad con los Arts. 102 del C.P. del T. y 593 del C. General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S., con NIT 813.003.695, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que existan en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva:

Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA. Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia. Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco BSCS, Banco Procredit, Bancamía y Bancoomeva

Líbrense a los respectivos gerentes los oficios que correspondan, teniendo como límite de la medida la suma de \$50.000.000., advirtiéndose que con la medida se pretende cubrir el pago de una deuda por concepto de aportes para pensión y que las respectivas cantidades deberán ser consignadas en la Cuenta Oficial de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00469.00. Ejecutivo.

**F/sao.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la parte demandante, se declare, a cargo de la parte demandada, la existencia de una deuda y la condena al reconocimiento y pago de la misma, que de conformidad con la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado.

esfuerzos propios territorial de los meses de agosto y noviembre de 2020, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

-Por Secretaría, solicitar desde ya al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda, bajo la denominación de "PRUEBAS A OBTENER DE OFICIO", del acápite de pruebas. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Pablo Malagón Cajiao, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00470.00.  
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JORGE MILTON LOPEZ NIÑO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO:* ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JORGE MILTON LOPEZ NIÑO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

*SEGUNDO:* NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

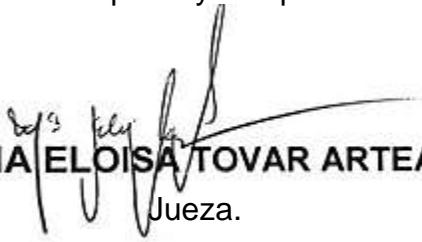
*TERCERO:* A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de "DOCUMENTALES EN PODER DE LAS DEMANDADAS...", del acápite de pruebas.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Adrián Tejada Lara, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00472.00.  
F/sao.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por GERMAN GARZON CRUZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enumera los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GERMAN GARZON CRUZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SIXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00473.00.  
F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

El señor GABRIEL RINCON RINCÓN, titular de la C. C. No. 74.270.973 de Tasco (Boyacá), obrando por conducto de apoderado judicial, mediante escrito que antecede enviado electrónicamente, formuló incidente de desacato en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida por este juzgado en el fallo de tutela del 28 de enero de 2020 con radicado 2020-00014, consistente en que SANIDAD MILITAR cargue concepto medico de ORTOPEdia de PIE y TOBILLO por POP ARTRODESIS DE TIBIA (S822) y por otra parte emita autorización y cita para la valoración con la especialidad de CLINICA DEL DOLOR- ANESTESIOLOGIA y posterior cargue de dicho CONCEPTO, todo con la finalidad que la entidad convoque a la JUNTA MEDICO LABORAL DE RETIRO, para que valore nuevamente las patologías padecidas por el accionante en mención.

En consecuencia, deberá el Juzgado adelantar el trámite de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y, por tanto, se,

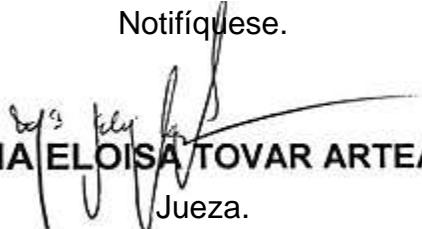
### R E S U E L V E:

1.-Requerir al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a quien conforme a lo establecido en los artículos 4, 8 y 18 del Decreto 1796 DE 2000, le corresponde cumplir el fallo de tutela en referencia, y de igual manera, al Brigadier General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ en su calidad de COMANDANTE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, como superior jerárquico de aquél, con el fin de que en el término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, desplieguen todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela calendado 28 de enero de 2020, en referencia, y, se abra, si es del caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

2. La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Librense los oficios del caso.

3.- Téngase como prueba la documental arrimada por la parte accionante.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL MARULANDA PENAGOS en contra de la empresa EMERCONT COLOMBIA S.A.S., la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 3.- Deben ser excluidos de las pretensiones los supuestos fácticos contenidos en cada una de ellas, pues, con tal fin existe el acápite de hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL MARULANDA PENAGOS en contra de la empresa EMERCONT COLOMBIA S.A.S. en solidaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que

legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

**3.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado Pablo Miller Reina Narváez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00475.00  
F/sao.